

La interpretación “imposible” o el derecho como lenguaje escénico*

PAULO ANTONIO DE M. ALBUQUERQUE**

Superada, al menos desde el punto de vista conceptual, la búsqueda de una identidad entre el objeto de conocimiento y el lenguaje que lo traduce, la teoría del derecho contemporánea se enfrentó con la necesidad de comprender cómo las relaciones de lectura, esto es, el modo por el cual se articulan los elementos estructuradores del sentido en un texto, actúan en el marco de un determinado contexto histórico. En los debates de la metodología jurídica que proliferaron a lo largo del siglo XIX, se procuró encontrar las determinaciones que pudiesen explicar, bajo una perspectiva ontológica o genética, la autoridad científico-intelectual y la obligatoriedad normativa de los textos jurídicos, sea invocando la vetustez de las costumbres y tradiciones nacionales, por vía del resucitado “espíritu del derecho romano”, sea por la soberanía de las investigaciones científicas, concebidas como libres de valoraciones y condicionantes. De ese modo se privilegió un uso instrumental y se consagró cierta perspectiva interpretativa.¹

Las concepciones teóricas desplegadas en el ámbito del Derecho Civil codificado ayudaron a edificar el ideal de un intérprete omnipresente, capaz de usar instrumentos de precisión para fijar el sentido válido de

* Los editores agradecen al autor el permiso para traducirlo y publicarlo en esta Revista. Traducción al español realizada por Carlos María Cárcova, profesor titular consulto de Teoría General del Derecho y Filosofía Jurídica, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas “Ambrosio L. Gioja”, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

** Profesor de Filosofía del Derecho, Universidad de Fortaleza, Brasil.

¹ A partir del punto de vista de la crítica a la instrumentalidad ideológica, refiérase CORREAS (1993, p. 150) a una condición permanente por la cual “...existe una cesura absoluta –en el sentido de Gorgias– entre el sentido del discurso jurídico y las relaciones sociales que modaliza. La relación entre ambos es una *adjudicación* realizada por el productor del discurso”.

un texto.² En las derivas de la aplicación casuística, sin embargo, continuó existiendo un estereotipo ideológico, paradigmáticamente ilustrado por la figura del llamado “buen juez Magnaud”.³ Éste fue transformado en objeto caricatural de una “bonhomía” ineficaz, porque resultaba opuesta al ideal de acción técnica restauradora, ella sí, del orden impersonal y científico dentro del cual el juez existiría apenas como “máquina de subsumir”. Al contrario de lo que pretenden los defensores de un supuesto dominio de la escena jurídica por los “demiurgos de la ley”, éstos no llegaron nunca a consolidarse como tales; de allí las tentativas de “eterno retorno” de las teorías esencialistas, utilitaristas o contractualistas, como reacción frente a la precariedad de los modelos del positivismo legalista; tal circunstancia también explica el surgimiento de corrientes del positivismo jurídico de mayor sofisticación teórica y filosófica, capaces de adoptar mecanismos de equilibrio conceptual y “ponderaciones”.

Cierto es que a partir de la superación de los estrictos límites del mencionado positivismo legalista, queda claro que el derecho no podrá ya ser visto como autónomo respecto de la realidad social circundante. En el otro extremo, tampoco ser encuadrado dentro de un “método universal” exento de “impurezas”: entre otras razones, la no coincidencia entre *ius* y *lex* trasciende las tentativas de adaptar el derecho a los cánones metodológicos de otras disciplinas o de depurarlo por medio de cosmogonías *ad hoc*, materialismos trasplantados sin mediación adecuada o narrativas biologizantes. En este sentido, puede afirmarse que las mismas metáforas naturalistas y los discursos científicos no dejan de representar una búsqueda de consistencia conceptual (y también de legitimación) en la aplicación de las normas jurídicas, sea valiéndose de la apelación a las “fuentes”, capa-

² Distinguiendo la actitud antropológica del estudio del derecho con relación al estudio de las otras ciencias, observa LATOUR la abundancia de textos y el lenguaje codificador como obstáculos más notorios (2004, p. 140): “En anthropologie des sciences la matière était trop visible et les textes pas assez”; “En zon anthropologie des sciences la matiñere était trop visible et les textes pas assez anthropologie du droit cést línverse, les textes sont onipresents, leur materialité invisible”.

³ Paul MAGNAUD (1840-1926), juez del tribunal de Château-Thierry y de París, famoso por su actuación pionera del protagonismo judicial frente a los otros poderes de la administración pública francesa, en la interpretación extensiva de excluyentes de criminalidad basadas en “atenuantes sociales”, tales como el hurto famélico, la mendicidad y desviación al adulterio, o bien con el reconocimiento del derecho de huelga, de la seguridad del trabajo, la valorización de la mujer, etc. (MARQUES, 2001).

ces de delimitar los niveles de significación del derecho –pese a las dificultades presentadas para relacionarlos entre sí o explicar su criterio interno de selección–, sea apelando a un cuerpo legislativo “omnisciente”, materializado en una volátil “voluntad del legislador”, traductora de un “espíritu de pueblo”, verdadera reencarnación de los antiguos conductores de pueblos en el desierto, intermediarios de las leyes fundadoras.⁴

Aparte del apriorismo y del voluntarismo metodológico de estas posturas, se puede reconocer en ellas una nueva actitud hermenéutica en formación, capaz de traducir de modo más adecuado la relación problemática del intérprete con el texto jurídico, proyectando al mismo tiempo una visión del mundo sobre el texto y una acerca del propio derecho.⁵

Ese nivel de “reflexividad” es reforzado por la llamada crisis de autoimagen científica de las ciencias humanas, cuando su modelo de fundamentación pasa a ser discutido en el debate epistémico entre explicación y comprensión. Ello repercute en la actitud misma del intérprete frente al texto, siendo éste ahora percibido no como el contenido de un sentido previamente establecido, sino como territorio comunicacional, donde se da una permanente creación y recreación de sentido. Se destacan, sin duda, en ese proceso las nuevas formas tecnológicas de saber jurídico, con la institución del “locus” constitucional de protección de derechos, como orientador del conjunto de la producción normativa y de la expansión del imaginario social acerca del rol de las profesiones jurídicas. Entre tradiciones y horizontes de sentido, el texto habla no sólo de sí, sino de algo que va más allá, retomando desde otra perspectiva aque-

⁴ Se dice que los legisladores del siglo XIX, ciegos por los preceptos de las nuevas elites recién llegadas al poder, perdieron las virtudes dialogales presentes en sociedades comunitarias, como analiza Ost (2007, pp. 46 y ss.) con base en la imagen arquetípica de Moisés y el derecho por él creado después de un proceso de intenso diálogo y negociación entre Yavé y su pueblo, resultante en la imagen de un nuevo Dios, ahora no más vengativo y colérico, mientras el pueblo de Israel aprende, a través de sus propios tropiezos, a ser libre.

⁵ En el límite, trátase de la tendencia contemporánea, como percibe CHRISTENSEN (1989, p. 49), de sustituir la perspectiva del estructuralismo clásico, por la cual la perífrasis de un texto deriva de su gramática, y en su lugar adoptar el texto como carente de un “centro” determinado. La interpretación se torna así un proceso inseparable de creación y concentración, por la cual la transformación preformativa de la regla se torna la condición misma de su continuidad como forma de vida, en oposición a la idea tradicional de verla como entidad “platónica” (íd., p. 69).

llo que en la Antigüedad clásica fuera llamado *jurisprudencia*, esto es, el arte de decir el derecho, con prudencia.⁶

En tal escenario se reproduce la presentación imaginaria del intérprete-juez como una especie de síntesis o compromiso negociado de concepciones teóricas y semi-teóricas del derecho, entre ciencia y sociedad: del juez miembro del cuerpo soberano del Estado, al juez “boca de la ley”; del juez ocupado en los contratos, al cientista militante de una disciplina por sí misma libre para la emisión de juicios de valor; del conciliador de conflictos sociales, al ingeniero reformador de la realidad. Juez ciudadano o juez Hércules; administrador de justicia u operador de derecho; se parte de la noción de que existe un “modelo” a ser seguido, o que puede ser parcialmente explicado por la dificultad de adquirir permanencia o estabilidad, en virtud de las circunstancias extremadamente diversificadas que competen a la actuación judicial.

La existencia de una identificación implícita o expresa entre actividad decisoria y actividad científica, típica pero no exclusiva del positivismo legal, sólo refuerza la sospecha de que la delimitación entre los diversos saberes acerca del derecho es continuamente puesta a prueba y está lejos de ser pacífica.

Más que de reducir excesivamente la complejidad de esas relaciones, se trata aquí de proponer una metáfora de experimentación textual, para analizar las complejas relaciones del intérprete con el texto normativo. Guardadas las debidas proporciones, nos referimos al “escenario”, es decir, la metáfora del teatro, hecha no tanto en función de la tradicional analogía con “actores” y “roles”, sino acentuando, sobre todo, una referencia interna, presente en la interpretación de los textos dramáticos, la relación cambiante de la tríada lector/actor/público, capaz de tomar en cuenta las circunstancias performativas que envuelven el texto considerado, al pensarlo como algo a ser expresado y no representado.⁷ No se

⁶ No se deben desconocer, a su vez, los desplazamientos en sentido y el efecto socializador excluyente propiciado por la indeterminación de significantes como “prudencia”, “razonabilidad” o “buen sentido”, este último muy bien caracterizado por Descartes, en su introducción al *Discurso del Método*, como “la virtud mejor distribuida entre los hombres, porque todos creen poseerla”.

⁷ DOUZINAS (2009, p. 37) registra que la conciencia de la naturaleza performativa del derecho aparece tempranamente en los trabajos de retórica jurídica de Cicerón: “unus

trata, por lo tanto, de la búsqueda de un “sentido original intocable”, que necesita apenas ser reproducido, sino de una actitud deliberadamente creativa, aunque dentro de límites situacionales bien claros, tal como propone uno de los grandes maestros del teatro contemporáneo:

Es “la vida del espíritu humano”, no manifiesta, sino interiormente sentida, que fluye ininterrumpida bajo las palabras del texto, dándole constantemente justificación y existencia. El subtexto es un tejido de múltiples y diversas líneas interiores de la obra, y el papel, hecho de “sés” mágicos, todo tipo de ficciones de la imaginación, circunstancias dadas, movimientos internos, objetos de atención, verdades pequeñas y grandes, y la creencia en ellas, adaptaciones, ajustes y otros elementos similares. Es el subtexto lo que nos hace decir las palabras del papel.⁸

Es sabido que las palabras son algo más que meras enunciaciones: forman un proceso en y por el cual la percepción intelectual y la intuición performativa interactúan constantemente. De allí que resulte estructurante la tarea de atribuir expresión a un texto (más allá de una perspectiva meramente autoral) cuando exige respetarlo no solamente en su integridad (contexto personal de la obra y su época, densidad dramática de la narrativa y de sus personajes, etc.) sino también, además, actualizarlo por la vivencia de quien lo interpreta, sin que ningún modelo interpretativo pueda valer como definitivo o agotar las posibilidades del texto en cuestión. Así, la producción de “verdad” textual resultará de un proceso continuo de perfeccionamiento experimental de quien lo recrea en forma articulada con la respuesta potencial del “público”, toda vez que un excesivo apego a su literalidad y presentación volvería la *performance*

sustineo três Personas; mei, Adversari et Judicis”. Se advierte, sin embargo, como dice HANSEN (2006, p. 51), la profunda diferencia con relación al moderno uso de textos impresos: Actualmente, hablar de retórica implica evidenciar, para el lector de textos escritos, un texto virtual pasible de ser construido imaginariamente por él cuando se encuentra en contacto con una página. En ese sentido, el desarmado de la alegoría se hace como rearmado de un acto de magia y de sus reglas. El espacio de la urbe romana, cultura oral que hipervaloriza la memoria de costumbres, la Retórica efectuaba una estratificación de los discursos, sectorializándolos en el sentido de varios campos de significación siempre probables y previsibles, por subcodificaciones cognoscibles o conocidas por todos.

⁸ STANILAVSKI, 1997, p. 85.

inverosímil. A pesar de que la *presentación* del texto tenga siempre que hacerse a partir del contraste de situaciones particulares, hay toda una estructura de racionalidad que le presta un “carácter”, capaz de hacerlo reconocible aun con la renovación que supone su realización performativa.⁹

Se puede argumentar así que la viabilidad comunicacional de un texto jurídico se da en la medida en que la *performance* interpretativa se confirma a sí misma por medio de una especie de estructura “transversal” vehiculizada por una sociedad “semi-abierta” de intérpretes. Esto porque no se puede olvidar que es imposible alcanzar el ideal de “transparencia”, no sólo por el hecho de que existen diversas posturas cognitivas y disonancias posibles –implicadas en una perspectiva de potencial controversia u oposición, como ocurre en el caso de litigantes o sujetos que disputan derechos en un proceso adversarial–, sino también por el hecho de que, desde el punto de vista institucional-corporativo, los operadores jurídicos participan de la fijación del sentido de la norma a partir de un “desnivel” en relación con el observador común,¹⁰ lo que es sustentado por la existencia de una lógica interna propia de las organizaciones jurídicas (aunque éstas puedan convivir, hasta cierto punto, con jerarquías informales en la circulación social del saber jurídico).¹¹

⁹ Al referirse a las transformaciones de la hermenéutica bíblica (donde la hermenéutica jurídica tiene fuerte influencia), HANSEN (2006, p. 95) registra el uso moderno de la interpretación alegórica como teatralización de la presencia de Dios, propuesta lingüísticamente como “*cena imaginaria en que actúa un actor que, cuando se muestra, no para ‘antes, prosa inscripta en las cosas del mundo’, o ‘além’, Verdad trascendente que se revela en su aparición en la Cena mas lateralmente, descolocándose en simultaneidad con el sistema retórico puesto a funcionar en la práctica interpretativa*”.

¹⁰ “In purely pragmatic terms, the vernacular must therefore efface itself and the non-legal speaker learn through that erasure of voice to benefit from complicity in the community of legallanguage, a complicity that takes place through representation and lodges both civility and fate in the hands of the profession” (GOODRICH, 1990, p. 185).

¹¹ LATOUR (2007) aboca en este sentido, a partir de su teoría del “actor-red” (“ANT Theory”), sobre la necesidad de las ciencias sociales de romper con esa separación, constante en el tradicional análisis que hace del conocimiento común, en relación con el cual ellas pretenden ser representantes, olvidando así el efecto coconstitutivo de que ambas prácticas epistemológicas (ciencia y sentido común) ejercen en la delimitación de lo que convencionalmente llamamos “realidad social”. Falta el autor,

Esos elementos a los que a veces se alude, simplemente, como “cultura jurídica” se hacen presentes, aunque de forma no siempre consciente, en la adecuación interpretativa de un texto a su contexto de interpretación,¹² construyendo, para la mirada externa, un lenguaje que en mucho se asemeja al absurdo ilocusionario de la magia. Así lo sugiere la percepción admirable de Olivecrona (2005, p. 63): “se produce un efecto simplemente pronunciando palabras y diciendo que eso debe ocurrir”. Tanto más que esos lenguajes no siempre asumen las tenues relaciones existentes entre el interpretar y el construir los textos en que se basa, ni atienden el hecho de que el propio lenguaje hablado envuelve una densa red de relaciones que implican disputas y hegemonías de sentido, aun cuando se trate del uso de metáforas (Fairclough, 2008), como resultó evidente en el caso del positivismo. Por lo contrario: en la visión hermenéutica tradicional, se generan verdaderas “jerarquías descendentes de fidelidad a la ley” (Busse, 1989, p. 96) expresadas en “métodos” de interpretación que no resisten ningún abordaje crítico consistente: son los llamados métodos “histórico-evolutivo”, “teleológico”, “gramatical”, “sistemático”, etc., que predominan por obra de un voluntarismo metodológico que evoca claramente el sistema medieval de cánones exegéticos de los textos bíblicos citados por Hasen (2006, p. 103): “historia”, “alegoría”, “tropología”, etcétera.

Por otro lado, es cierto que el destino normativo (deóntico) del texto jurídico le otorga función diferenciada en relación con otros textos, tanto por estar normalmente atento a la decisión de un caso concreto cuanto por presuponer el involucramiento de naturaleza “subjética” con el re-

por lo tanto asumir que esa actitud “normativa”, a su vez, no está exenta de crear efectos de poder de parte del observador encargado de monitorear las fronteras –que continúan existiendo– entre esos saberes.

¹² Desde el punto de vista del análisis de práctica conversacional, FAIRCLOUGH (2008, pp. 112/113) resalta el equívoco de dar excesivo énfasis al contexto secuencial como si fuese el único responsable de la lectura del texto, sin tomar en consideración de qué tipo de discurso se trata. El efecto de interpretación sobre el propio contexto y la existencia de otras dimensiones, a saber: vocabulario, gramática, cohesión estructural (elementos textuales), fuerza del texto, coherencia e intertextualidad (elementos de la práctica discursiva, más allá de la práctica social propiamente dicha que constituye un territorio mayor). Así, “donde las preguntas deban ser respondidas, hay una probabilidad de que sean tomadas como tácitas las asimetrías de estatus entre los sujetos nítidamente delimitados” (íd.).

sultado de la interpretación, generando efectos concomitantes de poder (interpretaciones “alternativas”, manipulación, uso del lenguaje como violencia simbólica, etc.) que tienden a axiomatizar los puntos de partida o, por otro lado, “los sobreinterpreta” (ECO, 1993), llegando a conclusiones particularistas o arbitrarias al trasladarlas de la idealizada esfera puramente “científica” y expandirlas casuísticamente, por obra del poder regulador-censitario.¹³ Pese a esas particularidades, mientras tanto, la interpretación jurídica continuará siempre, como todo discurso técnico-científico, siendo permeable a interferencias comunicacionales “extrañas” como parte de la estrategia de incorporar discursos legitimadores del mundo social y político, ocultado en el sentido jurídico *deòntico*, el sentido ideológico del que el texto es portador:

En el caso del derecho, su sentido ideológico está constituido por descripciones que pertenecen a “sistemas significantes” que pueden estar ausentes, pero que pueden estar “connotados” por la presencia, en el mismo texto, de sólo uno, o algunos, de sus elementos (Correas, 1993, p. 170).

De este modo, y aun en referencia a la citada analogía metafórica de la interpretación teatral, la estructura significativa de los textos jurídicos puede ser vista con Zagrebelsky (2008, pp. 171 y ss.) como una interferencia plural de elementos “dramáticos”: la tríada intérprete/texto a ser interpretado/destinatarios de la interpretación, entendida ésta como una relación equivalente a la que existe entre autor/actor/público. A la “autoridad” o al “operador” les cabe decidir la validez de un texto normativo, dentro de los marcos institucionales de un Estado de Derecho Democrático, y ellos se ven inclinados a actuar en planos normativos y sociales concomitantes –no necesariamente congruentes– tanto cuando opera el código primario de reconocimiento/ identidad del derecho como derecho válido, como cuando se lo vincula a dimensiones ideológicas e intertextualidades, que ejercen la función de “constreñir” sin que necesariamente su legitimidad sea puesta en cuestionamiento.¹⁴ En este sentido cabe evo-

¹³ “Desde el punto de vista de la totalidad simbólica, el espíritu propietario y el espíritu jerárquico son una única y misma cosa”. LEGENDRE, 1983, p. 200.

¹⁴ Como ejemplo de “códigos” influyentes a la manera que aquí designamos como intertextual cabe mencionar la siguiente clasificación propuesta por CORREAS (1993, p. 171): Sintáctico gramatical (desciframiento del significado); regla de reconocimiento

car, con Capella,¹⁵ que el derecho puede expresar perspectivas de ampliación de competencias sociales y sancionar formas de distribución desigual de bienes y de poder, formas que “suelen aparecer ‘naturalizadas’ en el discurso social hegemónico: lo justo es lo natural, lo inevitable”.

La superposición entre el discurso científico y el discurso político es, mientras tanto, apenas uno de los pilares en donde se apoya este proceso, porque no es sólo al jurista a quien está reservada la tarea de “creación del futuro” (Arendt), o de establecer el resultado deseado de la interpretación, para después obtener su justificación; la credibilidad misma de la interpretación depende de la selección previa de un conjunto de características que componen el “marco” social de la interpretación, que varía con la capacidad misma de creación de nuevos sentidos posibles. Por ello es que la interpretación llamada exegética o literal resulta, al decir de Zagrebelsky (2008, p. 240):

...la più aperta di tutte le interpretazioni, aperta eventualmente a tutti gli imbrogli e i trucchi gesuitici, magari a fin de bene, come in Shakespeare; “Mentire di fatto dicendo la verità letterale è la cosa più facile del modo, come peccare senza violare la lettera della lege”.

Es esa simbiosis entre el texto y las formas de su enunciación que hace tan extrañas las posturas interpretativas esencialmente “dogmáticas” (en el sentido “constrictor” de la expresión), impidiendo que el hermetismo se apodere de los textos jurídicos y detenga el curso del tiempo.¹⁶ Es que, aun considerando la característica de “misterio”/indeterminación inherente a ciertos conceptos jurídicos –como es el caso de los “principios”

o norma fundante (establecimiento del sentido de óntico); código de connotación de un sistema signifiante presente (descripción falsa o ficción) con solamente algunos elementos, y el código de descripción de la sociedad, resulta aceptada como científica.

¹⁵ Prefacio a CÁRCOVA (1998, p. 8). También CÁRCOVA (íd.) muestra la actuación paradójal del derecho: Dado que todo acto de poder provoca resistencia, él no actúa sólo como fuente de ocultamiento de la dominación, sino proporcionando al mismo tiempo constantes posibilidades de liberación.

¹⁶ Tal como Eco (1993, p. 37) caracteriza el sentido paradójal de la actitud hermética, cuando el texto deja de tener sentido válido al tiempo de ser comprendido, residiendo en su permanente “misterio” la clave para su “verdadera comprensión”, sustituyéndose así la utopía del entendimiento por la *ideología de la autoridad*, comunidad de todos los textos a ser alcanzada como meta atemporal.

en su fuerza movilizadora-, restará siempre el deber de comprobar la relación entre lo que se fundamenta y cómo se fundamenta, por medio de un proceso argumentativo, localizado en el tiempo y en el espacio. Aun a pesar de las posibles distorsiones inherentes a situaciones de poder e interés, por ejemplo, el manejo de las normas de competencia, capaz de tornarse una verdadera fuente productora de “mitologías”, de adaptar variados “*phisiques de rôle*”, “personas” y “escenarios” a gusto de las conveniencias y de los humores en juego.

Lejos de pretender, por tanto, reducir los límites de la presentación textual del imaginario codificador y las relaciones entre política y derecho, cabe admitir el recurso retórico a la alternancia lógica de dicotomías tematizadoras (Llompарт, 1993) tantas veces presentes en la historia de la teoría y la filosofía del derecho, las cuales atienden la capacidad de promover distintas concepciones estratégicas y tomas de posiciones del intérprete. Lo mismo parece ocurrir cuando, por ejemplo, el discurso constitucional contemporáneo jerarquiza la referencia a “ponderaciones” y “proporcionalidades”, como “criterio último” de validez que la interpretación debe proveer. En realidad, de ese modo, lo que se consigue es retomar una lógica interpretativa por la cual opciones y preferencias aparecen ocultas detrás de una “neutra” y “objetiva” administración teórica de conceptos. La nítida influencia utilitarista presente en tales reduccionismos permite abrigar dudas sobre todo lo “oculto”/ocultado, presupuesto en la definición del proceso interpretativo como equivalente a una opción no problematizada: el “fiel” de la balanza -para usar esa misma metáfora-, que no es, el mismo, ponderado.

Ciertamente, otras figuras discursivo-retóricas y perífrasis verbales definidoras del ambiente “escénico” de la interpretación del texto jurídico se hacen también presentes, puesto que el lenguaje jurídico tiene la destacada capacidad de establecer ciertos contenidos, y admitir al mismo tiempo, aunque por implícitas, otras referencias argumentativas, que están presentes en los intersticios de la “prioridad pragmática” de sus textos. De modo que desde el punto de vista de la estructura literaria, tratan los textos jurídicos mucho más como prescripciones de definiciones o narraciones que propiamente como narrativas (Robles, 1998, p. 59), consideradas éstas como categorías de espacio/tiempo/personas/objetos, por las cuales vienen las normas dotadas de una carga histórica, que

proyecta la experiencia de un pasado considerado como inmutable y reiteradamente actualizado por la autoridad jurisprudencial.¹⁷ Circunstancias personales y materiales del ámbito normativo son redefinidas como elementos de composición formal, depurando un sentido “catártico” del intérprete en el proceso de atribución de sentido (“inmunización”, en la jerga sociológica) a lo largo del cual será construida la norma concreta de decisión, por la cual –puede decirse– las situaciones vivenciadas cotidianamente serán “representadas”.

De ahí que el recorrido dramático pueda también, por esa razón, retratar las trayectorias conceptuales del proceso interpretativo: como reconoce Magris (apud Zagrebelsky, p. 240, nota 4), al analizar la actuación hermenéutico-redentora del personaje de Porzia, en “El mercader de Venecia”, de Shakespeare. Cuando el drama sufre una inflexión radical respecto del destino del personaje, antes condenado a morir, para cumplir su parte del contrato. La sutil interpretación del pacto jurídico que propone el abogado que la dama travestida encarna, lo reduce a la nada, no sólo al cuestionar su legitimidad sino valiéndose de su estricta y positiva literalidad. La ley vigente es preservada, pero superada, al tratarse el problema no sólo desde la perspectiva del contenido inmoral del contrato, sino también ateniéndose a sus precisos términos, en el brillante juego de los intereses en pugna: “*Il sorriso prende il posto del drama*”. Puede afirmarse que la realidad del derecho es pródiga en tales mudanzas escénicas, aunque no siempre ellas permitan saborear, a través de una sonrisa, el logro de la justicia por fin realizada.

¹⁷ El propio ejemplo del símbolo de la justicia como una dama vendada recrea, como lo destaca BOLLIA (2008, p. 37), una concepción que originariamente servía de ejemplo de su opuesto, siendo citada por la literatura satírica del Medioevo como representación crítica de la justicia venal, incapaz de distinguir las reales desigualdades entre los hombres. Aquí cumple recordar en este sentido el comentario de PIGNATARI (2003, p. 56), quien partiendo de WIENER sostiene que la entropía negativa de la comunicación trivial tiene que ser quebrada por la capacidad de producir información que sorprenda, dando lugar a lo nuevo. Y lo nuevo, puede pensarse también como confirmación de lo antiguo con otras ropas, o siguiendo con la misma imagen, develamiento-revelación de nuevos velos.